



HONORABLE JUEZ:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

E.

S.

D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS NIT. 8600669427

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD. 111001333704220210017200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DAVID RICARDO GUILLÉN RODRÍGUEZ mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.180.670 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 220.267 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mí conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término procesal correspondiente y oportuno, de manera respetuosa me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS dentro del proceso de la referencia, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la Administración Estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la Administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

AL HECHO 1: ES CIERTO, de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad demandante.

AL HECHO 2: NO ES UN HECHO, es una transcripción normativa realizada por el apoderado del demandante.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA la veracidad de lo allí consignado, pues son hechos ajenos a la entidad, por lo que me atengo a lo que sea demostrado dentro del transcurso del proceso con base en el material probatorio obrante.

AL HECHO 4: ES CIERTO, lo anterior debido a que toda Administradora de Pensiones una vez reconocida una pensión de vejez o sobreviviente, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS en que se encontraba afiliado el trabajador o beneficiario. Así las cosas, la entidad que represento expide Actos Administrativos especialmente en lo que respecta a solicitar la devolución de aportes cuando las cotizaciones en salud han sido giradas erróneamente.

AL HECHO 5: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefanía Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 6: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefanía Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 7: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefanía Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 8: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefanía Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 9: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 10: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de	GDD 0097 del 25 de
------------------------------	---------------	-------------------	--------------------

		noviembre de 2019	junio de 2020
--	--	-------------------	---------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio

AL HECHO 11: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 12: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la

adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 13: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 14: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 15: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA



DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 16: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 17: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado

11001333704220210017200 objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 18: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 19: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de	GDD 0097 del 25 de
------------------------------	---------------	-------------------	--------------------

		noviembre de 2019	junio de 2020
--	--	-------------------	---------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 20: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefanía Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 21: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 22: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefanía Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio

AL HECHO 23: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 24: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefanía Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 25: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefanía Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 26: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefanía Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de	GDD 0097 del 25 de
------------------------------	---------------	-------------------	--------------------

		noviembre de 2019	junio de 2020
--	--	-------------------	---------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 27: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 28: NO SE DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HECHO, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefanía Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

AL HECHO 29: ES CIERTO, de conformidad con los documentos obrantes en el Expediente Administrativo, el cual se allega a la presente Contestación.

AL HECHO 30: ES CIERTO, de conformidad con los documentos obrantes en el Expediente Administrativo, el cual se allega a la presente Contestación.

AL HECHO 31: ES CIERTO, de conformidad con los documentos obrantes en el Expediente Administrativo, el cual se allega a la presente Contestación.

AL HECHO 32: ES CIERTO, de conformidad con los documentos obrantes en el Expediente Administrativo, el cual se allega a la presente Contestación.

AL HECHO 33: NO ES CIERTO, de conformidad con las aclaraciones realizadas anteriormente, **relacionadas con la escisión de la demanda** realizada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá y la posterior admisión por parte del Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2021 - 172, únicamente respecto del Acto Administrativo DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019, cuyo monto asciende a la suma de \$212.640.

AL HECHO 34: NO ME CONSTA la veracidad de lo allí consignado, pues son hechos ajenos a la entidad, por lo que me atengo a lo que sea demostrado dentro del transcurso del proceso con base en el material probatorio obrante.

AL HECHO 35: NO ES UN HECHO, es una transcripción normativa realizada por el apoderado del demandante. Además, es una apreciación realizada por parte suya, respecto del presente proceso. El actor pretende con lo mencionado, reforzar los argumentos esbozados en las pretensiones plasmadas, lo cual debe ser objeto de verificación por el Honorable Despacho.

AL HECHO 36: NO ES UN HECHO, es una transcripción normativa realizada por el apoderado del demandante. Además, es una apreciación realizada por parte suya, respecto del presente proceso. El actor pretende con lo mencionado, reforzar los argumentos esbozados en las pretensiones plasmadas, lo cual debe ser objeto de verificación por el Honorable Despacho

AL HECHO 37: NO ES UN HECHO, es una transcripción normativa realizada por el apoderado del demandante. Además, es una apreciación realizada por parte suya, respecto del presente proceso. El actor pretende con lo mencionado, reforzar los argumentos esbozados en las pretensiones plasmadas, lo cual debe ser objeto de verificación por el Honorable Despacho.

AL HECHO 38: ES CIERTO, de conformidad con el Acto Administrativo contenido en la Resolución DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019, se realizó el cobro de los aportes girados erróneamente, a la EPS demandante. Sin embargo, es importante mencionar, que el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, normatividad que establece que los aportantes en el proceso de devolución de cotizaciones se encuentran inmersos únicamente en el origen de la actuación administrativa, es decir en la solicitud que presentan formalmente la EPS para obtener el pago del mayor valor aportado.

Al respecto es menester señalar que el decreto en cita, no señala la forma que debe tomar la solicitud de devolución de aportes, y si bien es cierto, cada E.P.S ha desarrollado trámites administrativos y formularios pertinentes para que los usuarios puedan presentar de forma ágil la petición, la norma no indica, por un lado que se deba cumplir con un procedimiento administrativo previo a la solicitud, como se acusa a esta Administradora de haberlo omitido, por cuando a partir de la petición la E.P.S tiene la facultad de determinar la viabilidad del reintegro, quedando subsumido el proceso a etapa posterior al requerimiento. En segundo lugar, no indica que el aportante deba expresar la petición en determinados márgenes lingüísticos, sino que indica que en el evento que el aportante solicite la devolución la E.P.S seguirá los pasos allí descritos.

AL HECHO 39: NO ES CIERTO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio. Lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

AL HECHO 40: NO ME CONSTA la veracidad de lo allí consignado, pues son hechos ajenos a la entidad, por lo que me atengo a lo que sea demostrado dentro del transcurso del proceso con base en el material probatorio obrante.

AL HECHO 41: ES CIERTO, de conformidad con los documentos obrantes en el Expediente Administrativo y los acompañados con la demanda.

AL HECHO 42: ES CIERTO, de conformidad con los documentos obrantes en el Expediente Administrativo y los acompañados con la demanda.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en visa de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamento de las excepciones que se enuncian en este escrito.

1. NULIDAD

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. Lo anterior, toda vez que la Obligación contenida en los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019, DNP 0540 del 26 de febrero de 2020 y GDD 0097 del 25 de junio de 2020, expedidas por

la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumplen con lo establecido en la normatividad vigente, debido a que toda Administradora de Pensiones una vez reconocida una pensión de vejez debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

Por consiguiente, es claro que los actos administrativos en mención se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente, especialmente en lo descrito en el artículo 2.1.3.17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y la Protección Social.

1.1. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.2. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

1.3. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.4. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.5. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.6. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.7. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.8. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.9. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.10. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.11. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.12. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.13. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.14. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.15. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.16. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.17. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.18. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

1.19. ME OPONGO a que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019, por medio de la cual la entidad que represento, ordenó a la Entidad Promotora de Salud COMPENSAR EPS, reintegrar una suma de dinero correspondiente a aportes girados erróneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. Lo anterior debido a que toda Administradora de Pensiones una vez reconocida una pensión de vejez o sobreviviente, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS en que se encontraba afiliado el trabajador o beneficiario. Así las cosas, es claro que los actos administrativos en mención se expidieron conforme a derecho, teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente, especialmente en lo que respecta a solicitar la devolución de aportes cuando las cotizaciones en salud han sido giradas erróneamente.

Por otra parte, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por mi representada, se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el



mismo tratamiento jurídico y por ende mi representada tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo.

1.20. ME OPONGO a que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DNP 0540 del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019. Lo anterior debido a que toda Administradora de Pensiones una vez reconocida una pensión de vejez o sobreviviente, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS en que se encontraba afiliado el trabajador o beneficiario. Así las cosas, es claro que los actos administrativos en mención se expidieron conforme a derecho, teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente, especialmente en lo que respecta a solicitar la devolución de aportes cuando las cotizaciones en salud han sido giradas erróneamente.

Por otra parte, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por mi representada, se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende mi representada tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo.

1.21. ME OPONGO a que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GDD 0097 del 25 de junio de 2020, por medio de la cual el Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, resuelve el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial. Lo anterior debido a que toda Administradora de Pensiones una vez reconocida una pensión de vejez o sobreviviente, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS en que se encontraba afiliado el trabajador o beneficiario. Así las cosas, es claro que los actos administrativos en mención se expidieron conforme a derecho, teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente, especialmente en lo que respecta a solicitar la devolución de aportes cuando las cotizaciones en salud han sido giradas erróneamente.

Por otra parte, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por mi representada, se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende mi representada tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo.

2. Restablecimiento del Derecho

ME OPONGO A que prospere el Restablecimiento del Derecho, en el sentido específico de exonerar a Compensar EPS, respecto de los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Lo anterior, toda vez que los actos administrativos se encuentran dentro de las funciones de la demandada; así mismo, debe decirse que aquellos se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto lo allí contenido queda supeditado a la decisión de un juez.

Por consiguiente, Compensar EPS, sí está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en los actos administrativos, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

2.1. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

2.2. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado

42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

2.3. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

2.4. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la

adecuación del libelo demandatorio.

2.5. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

2.6. NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO 11001333704220210017200, A CONSECUENCIA DE UNA ESCISIÓN PREVIA, ORDENADA POR EL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es muy importante indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200** objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, **y únicamente** para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Por consiguiente, el punto fáctico que se relaciona en este numeral, no guarda congruencia con las decisiones tomadas por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, aunado a que el despacho no solicitó la adecuación del libelo demandatorio.

2.7. ME OPONGO a que prospere el Restablecimiento del Derecho, en el sentido específico de exonerar a Compensar EPS, respecto de los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y declarar que la entidad demandante, no adeuda suma de dinero alguna, respecto de los conceptos descritos en el Acto Administrativo contenido en la Resolución DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019, a la entidad que represento.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso, se debe establecer si es jurídicamente posible que proceda la devolución de los aportes indebidamente girados al Sistema de Seguridad Social en salud por parte COLPENSIONES en favor de COMPENSAR EPS. Así mismo, establecer si los actos administrativos demandados incurrieron en falsa motivación y expedición irregular, y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso de la entidad convocante, o si por el contrario, dichas resoluciones se encuentran ajustadas a derecho.

Los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad son:

- Resolución DNP 174-DT del 12 de enero de 2018.
- Resolución DNO 0012 del 8 de enero de 2020.
- Resolución GDD 0051 del 2 de junio de 2020.
- Resolución DNP 1257-DT del 4 de mayo de 2018.
- Resolución DNP 2077 del 25 de noviembre de 2019.
- Resolución GDD 0056 del 3 de junio de 2020.
- Resolución DNP 0072 del 21 de enero de 2019.
- Resolución DNP 0014 del 8 de enero de 2020.
- Resolución GDD 0058 del 4 de junio de 2020.
- Resolución SUB 224310 del 16 de agosto de 2019.
- Resolución SUB 319088 del 22 de noviembre de 2019.
- Resolución DPE 14715 del 16 de diciembre de 2019.
- Resolución SUB 234299 del 29 de agosto de 2019.
- Resolución SUB 346149 del 18 de diciembre de 2019.
- Resolución DPE 2169 del 7 de febrero de 2020.
- Resolución SUB 219552 del 15 de agosto de 2019
- Resolución SUB 345830 del 18 de diciembre de 2019
- Resolución DPE 1221 del 23 de enero de 2020
- Resolución DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019
- Resolución DNP 0540 del 26 de febrero de 2020
- Resolución GDD 0097 del 25 de junio de 2020

No obstante lo anterior, es menester indicar que a consecuencia de una **escisión** ordenada previamente por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso radicado **11001333704220210017200**, objeto del actual estudio, fue repartido y correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, y únicamente para el caso del siguiente pensionado(a) y de las siguientes resoluciones:

Kelly Estefania Ladino Pinto	1.010.214.174	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	GDD 0097 del 25 de junio de 2020
------------------------------	---------------	-------------------------------------	----------------------------------

Ahora bien, mediante Resolución DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019, se determinó que, la pensión de sobreviviente reconocida a Kelly Estefania Ladino Pinto, actuando como hija del causante, señor Wonder Ladino Ochoa, debía ser retirada, en virtud a que no cumplía con el requisito de estudios que establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, en el presente caso debemos indicar que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, determina:

“Artículo 12°, Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, éstas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al FOSYGA por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El FOSYGA procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del FOSYGA, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.”

Artículo que fue modificado por el Decreto 674 de 2014, que señaló:

“Artículo 1. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Modificase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así:

“Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”.

Normatividad conforme la cual los aportantes en el proceso de devolución de cotizaciones se encuentran inmersos únicamente en el origen de la actuación administrativa, es decir en la solicitud que presentan formalmente la EPS para obtener el pago del mayor valor aportado.

Al respecto es menester señalar que el artículo en cita, no señala la forma que debe tomar la solicitud de devolución de aportes, y si bien es cierto, cada E.P.S ha desarrollado trámites administrativos y formularios pertinentes para que los usuarios puedan presentar de forma ágil la petición, la norma no indica, por un lado que se deba cumplir con un procedimiento administrativo previo a la solicitud, como se acusa a esta Administradora de haberlo omitido, por cuando a partir de la petición la E.P.S tiene la facultad de determinar la viabilidad del reintegro, quedando subsumido el proceso a etapa posterior al requerimiento. En segundo lugar, no indica que el aportante deba expresar la petición en determinados márgenes lingüísticos, sino que indica que en el evento que el aportante solicite la devolución la E.P.S seguirá los pasos allí descritos.

En ese sentido se evidencia que el proceso señalado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, no está dirigido a los aportantes, sino a las E.P.S, siendo improcedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por no haber seguido el hilo conductor de la multicitada normativa, cuando la misma no puede ser aplicada por Colpensiones, entidad, que al no encontrar un procedimiento reglado para la petición, en principio dio origen a una actuación administrativa de oficio, como así lo consagra el artículo 4° del C.P.A.C.A , y para la misma acudió al procedimiento administrativo común y principal previsto en el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, dando como resultado cada uno de los actos administrativos demandados, los cuales subrogan la petición o solicitud de devolución de aportes, al cumplir la finalidad prevista en la norma, que no es otra que señalar a la E.P.S, que se efectuó un pago adicional o



irregular a título de cotizaciones para salud, durante un periodo determinado, por un afiliado específico.

Por tanto, cada uno de los actos administrativos, no sólo contenía la especificación de los pagos requeridos a título de devolución, sino que además exponía los fundamentos jurídicos suficientes para que la E.P.S determinara la viabilidad de la devolución una vez notificada del requerimiento efectuado por COLPENSIONES, sin que se impidiera, con la expedición de los mismos, el trámite de verificación y solicitud ante el FOSYGA por parte de COMPENSAR EPS, por cuanto ninguno de los actos administrativos señaló un plazo para la devolución, impuso el pago de intereses o contenía en sí mismo el mandamiento de pago previsto en el proceso de cobro coactivo establecido en el estatuto tributario.

Finalmente, como la misma parte actora expuso, los actos administrativos que señalaron la obligación de reintegro de los aportes a salud, fueron debidamente notificados y contra ellos se presentaron los recursos del procedimiento administrativo, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo, en tanto, si bien es cierto el proceso administrativo común consagra el derecho de audiencia y la obligación de informar al interesado o a terceros afectados, existiendo frente al tercero, como era en este caso COMPENSAR EPS, un hito a partir del cual se le debe informar de la petición de devolución, no era imperativo su vinculación a la actuación administrativa tendiente a determinar la fecha de retiro de los causantes o de los efectos fiscales de la pensión, máxime cuando lo que recibe la E.P.S., son aportes parafiscales que no conforman su patrimonio, ni puede entenderse que la devolución genere detrimento o afectación alguna.

Igualmente, el derecho de contradicción se garantizó con la debida notificación de los actos administrativos demandados y con la procedencia de los recursos en vía administrativa, mediante los cuales la E.P.S podía oponerse a la pertinencia de los reintegros, si hubiera demostrado la legalidad de los aportes, la cual no fue objeto de debate en ninguna de las etapas prejudiciales o judiciales, por cuanto existe consenso frente a la inconstitucionalidad del doble pago ocasionado en los casos que dieron origen a la presente controversia.

Es así que, una vez agotada la actuación de oficio iniciada dentro de los expedientes de cada pensionado, se determinó que durante el tiempo que se hizo el pago irregular de la pensión, se hicieron aportes al sistema de seguridad social en salud y se requirió a la E.P.S. correspondiente, su devolución; requerimiento que si bien se dio en voz imperativa, cumplió la finalidad de la petición prevista en el artículo 12 multicitado, ya que entender que tal petición solo puede efectuarse en términos implorantes, perpetua el detrimento al sistema de seguridad social en pensiones que ha buscado evitar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al requerir la señalada devolución. Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad determinada como falsa motivación, bajo la premisa que no era la E.P.S, por no estar dentro de sus competencias, la encargada de la devolución de los aportes, debe señalarse que no es cierto que la normatividad en cita permita o indique un trámite administrativo entre los aportantes y el FOSYGA, sino que, expresamente determina que para casos de devolución de aportes el aportante se debe dirigir directamente a la E.P.S., quien, a través de un procedimiento reglado determinará la viabilidad de las devoluciones y actuará como intermediario entre el solicitante y el FOSYGA.

No quedando claro cómo se demuestran las primeras causales de nulidad por desconocimiento del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 e igualmente se comprueba la última por aplicación del mismo, bajo el entendido que se cuestiona la decisión de COLPENSIONES de efectuar el requerimiento a la E.P.S. y no al FOSYGA, cuando, como ha quedado ampliamente expuesto, la solicitud de devolución y su efectividad corresponde a la E.P.S., quien no puede alegar falta de competencia o incluso la no administración de los recursos, cuando a ella se acude por así imponerle la normativa aplicable al caso concreto.

Por otro lado, debe señalarse que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes. En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran.”

Norma que a pesar de no expresar una derogatoria expresa, al ser posterior prevalece sobre los decretos citados, como así lo ordena el artículo 2° de la ley 153 de 1887, sino que además ratifica la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de exigir la devolución de los aportes que se hubieran efectuado a las Empresas Promotoras de Salud, siempre que se determine administrativa o judicialmente la improcedencia de los mismos, condición, que como se expuso en acápite anterior no fue desvirtuada por la hoy demandante, entidad que no desconoce la inconstitucionalidad de los aportes efectuados.

En esta misma línea, y en un caso similar, la Magistrada Dra NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en salvamento de voto (Asunto: REINTEGRO DE APORTES AL SISTEMA DE SALUD, en el expediente de referencia No.18-0084-01, del 04 de junio del 2020) establece lo siguiente:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la



Ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Nótese que conforme con el precepto constitucional citado, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura del servicio, de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, siendo este último concepto, una herramienta para asegurar la realización sostenible de los derechos fundamentales y específicamente para la efectividad del pago de las prestaciones futuras de talante pensional.

Ahora bien, también debe precisarse que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor, tienen necesariamente destinación específica, entendida esta como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

En estas condiciones, para la suscrita magistrada es claro que la naturaleza jurídica de los dineros por concepto de aportes a SALUD que COLPENSIONES pagó indebidamente a las EPS (correspondió a cotizaciones respecto de pensionados erróneamente reconocidos y se realizó un doble pago), son recursos que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones y su destino es específico, y no es otro que el pago de las pensiones.

Así, téngase en cuenta que tales rubros fueron desembolsados por la mentada Administradora de Pensiones y que el pago realizado a las EPS no tienen una causa legal, de suerte que los mismos gozan de las prerrogativas otorgadas por el artículo 48 de la Carta Política en el sentido de que hacen parte del servicio público de la seguridad social, insisto, tienen una destinación específica y su objeto principal es garantizar el reconocimiento de las prestaciones pensionales futuras, esto es, la sostenibilidad del sistema.

En ese orden, dichos dineros se instituyen en el soporte financiero para el pago de la seguridad social en pensiones, por lo cual resulta evidente que el cobro adelantado por COLPENSIONES para la devolución de los aportes girados no puede ser pasible y extinguirse mediante la figura de la prescripción, teniendo en cuenta que entre estos pagos y el reconocimiento de la pensión, la cual también es imprescriptible, existe un vínculo directo e inescindible que afectaría directamente al Sistema General destinado al reconocimiento y pago futuro de otras pensiones en procura de la prevalencia de ese derecho fundamental e irrenunciable consagrado en la Constitución Nacional. En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa

determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes.

En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo.”

CASO EN CONCRETO

En el presente caso, luego de expuestos los anteriores postulados, se logró evidenciar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES solicitó a COMPENSAR EPS, a través del Acto Administrativo demandado, la devolución de los aportes indebidamente pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud, como consecuencia de la expedición de la Resolución DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019, mediante la cual se determinó que, la pensión de sobreviviente reconocida a Kelly Estefanía Ladino Pinto, actuando como hija del causante, señor Wonder Ladino Ochoa, debe ser retirada, en virtud a que no cumple con el requisito de estudios que establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Se observa en el presente caso y teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, en primer lugar que los actos administrativos demandados, No adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, que COMPENSAR EPS, si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada una de las resoluciones, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

Sobre el tema en particular y en un caso análogo, se resalta el pronunciamiento plasmado en el salvamento de voto de la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, proceso: EXPEDIENTE No. 18-0070-01 del 4 de junio de 2020 extractamos lo siguiente:

“En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes. En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la

pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo”

Finalmente se reitera que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”

Como solución al problema jurídico, se concluye que no le asiste derecho a la EPS demandante por los motivos ya expuestos, toda vez, al estudiar el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda, y contrastados estos con las normas y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico vigente anteriormente expuesta, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita darle luz verde a las pretensiones.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PREVIAS

PRIMERA: CADUCIDAD

Dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de

acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

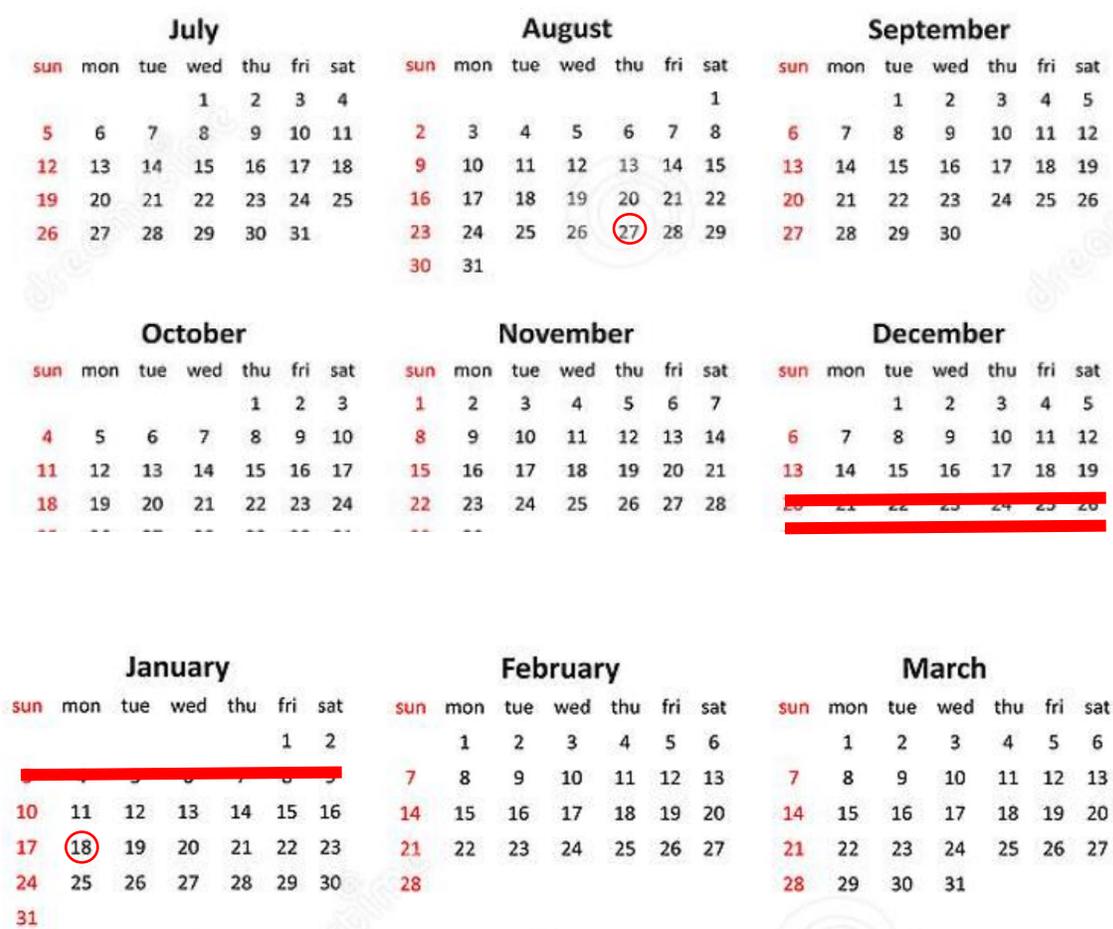
En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo objeto de debate dentro del presente medio de control, es el siguiente:

Por consiguiente, el término de caducidad se deberá contar, desde la ejecutoria del acto primigenio, de la siguiente manera:

Nombre	Resolución Inicial	Recurso	de	Recurso	de	Fecha de Notificación
--------	--------------------	---------	----	---------	----	-----------------------

		Reposición	Apelación	- Recurso de Apelación
KELLY ESTEFANIA LADINO PINTO	DNP 1961 del 9 de noviembre de 2019	DNP 0540 del 26 de febrero de 2020	GDD 0097 del 25 de junio de 2020	26 de agosto de 2020

Es decir, el término para empezar a contar la Caducidad de la acción, en los términos del artículo 164 del CPACA, es el **27 de agosto de 2020**. Teniendo en cuenta que para el año 2020, la vacancia judicial estuvo comprendida entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, el término límite para presentar el Medio de Control, venció el **18 de enero de 2021**.



Ahora bien, el presente Medio de Control, inicialmente fue repartido al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, quien a través de Auto del 19 de marzo de 2021, ordenó escindir la demanda presentada, ya que según se argumentó en la mencionada providencia, no se reúnen las cuales necesarias para dar aplicación a la acumulación de pretensiones. El reparto inicial, se dio bajo el radicado 11001333703920210004900 con fecha del **15 de marzo de 2021**, fecha que supera con creces el 18 de enero de 2021, como fecha límite que se tenía (4 meses), para demandar el Acto Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso opera el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDA: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El Artículo 61 del Código General Del Proceso manifiesta:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Teniendo en cuenta la anterior disposición normativa, solicito muy respetuosamente al despacho vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, entidad encargada de “administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), para que haga parte dentro del presente litigio.

Como se manifiesta en la demanda:

“La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES es un organismo con personería jurídica asimilado a una empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada de “administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Mientras se encontró vigente, el Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, se constituía como una cuenta de propiedad del Ministerio de Salud y Protección Social que, a su turno, se dividía en cuatro subcuentas, a saber: i) Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo, ii) Subcuenta de solidaridad del régimen subsidiado, iii) Subcuenta de promoción y prevención de salud y, iv) Subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT.



El Decreto 4023 de 2011 (compilado en el Decreto 780 de 2016), reguló el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, estableciendo, de manera expresa, el tiempo con el que cuenta el aportante para solicitar la devolución o restitución de cotizaciones realizadas erróneamente.

En efecto, la referida norma indica que el plazo será de seis (6) meses en caso que el aporte sea compensado o de doce (12) meses cuando el aporte no fue compensado. Así, el artículo 12 del referido Decreto señala:

“Artículo 12. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El Fosyga procesara y generara los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.”

Por su parte, el artículo 19 de la norma traída en cita indica que el plazo para solicitar la corrección, cuando el aporte fue compensado, es de seis (6) meses:

“Artículo 19. Proceso de corrección. Las correcciones del proceso de compensación definido en el presente decreto, se presentaran por las EPS o por las EOC, el último día hábil de la tercera semana del mes y procederán únicamente sobre los registros aprobados que se requieran corregir. Una vez



aceptado el proceso de corrección, la información se sustituirá y en consecuencia, se podrá ajustar el resultado de la compensación.

Los montos a favor del Fosyga o de las EPS y las EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se determinaran de acuerdo con los procedimientos establecidos en este decreto.

Las EPS y las EOC, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aporte a través de PILA o por orden judicial.”

Por lo anterior y como lo manifiesta el apoderado de la E.P.S., los recursos solicitados mediante los actos Administrativos proferidos por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES se encuentran en poder de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, encargada de “administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA).

Por lo tanto en virtud del deber que le asiste a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES de la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial, solicito muy respetuosamente a su despacho integrar dentro del presente proceso como litisconsorcio necesario a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES.

DE FONDO:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido derecho a reclamar contra COLPENSIONES, pero le asiste la obligación a Compensar EPS, ya que los pagos de COLPENSIONES por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, fueron erróneamente girados a las cuentas de la EPS correspondientes y de éstas a su vez al FOSYGA hoy ADRES.

COLPENSIONES en su labor administradora realizó el agotamiento del trámite administrativo para solicitar la devolución de los recursos erróneamente girados a la EPS, y para efectos de aterrizar al asunto, el Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, estableció el término de 12 meses contados a partir del respectivo recaudo para efectuar la revisión y ajustes requeridos para lograr la compensación de los recursos. En el mismo sentido de lo referido, pero para efectos de realizar el procedimiento de devolución de cotizaciones erradas, en este caso, teniendo como destinatario a COLPENSIONES, se advirtió normativamente que dicha solicitud de devolución debía efectuarse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago. Consecuente con lo anterior, se previó que los dineros que no se compensen, deben ser

transferidos a las subcuentas del Fosyga una vez generado el resultado de la conciliación mensual.

Por lo tanto, la presente excepción se configura por cuanto al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de éstas al FOSYGA, tras el cumplimiento de los 12 meses que tenía COLPENSIONES para refutar esos pagos, sin que se hubiera hecho, se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales. Además, hay que recordar es obligación de COLPENSIONES ejercer las acciones administrativas y legales encaminadas a recuperar los recursos indebidamente girados a las EPS y de éstas al Fosyga.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 4023 DE 2011, POR OPOSICIÓN AL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Decreto 4023 de 2011	Constitución Política
<p>Artículo 12. [...] A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, <u>dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.</u> Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, <u>dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.</u></p>	<p>ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 (inciso 3) La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. <u>No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.</u> [...] Texto adicionado: Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: "El Estado garantizará los derechos, <u>la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional,</u> respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la <u>sostenibilidad financiera</u> de lo establecido en ellas".</p>

La Carta Política de 1991 adoptó en su artículo 4.to la excepción de inconstitucionalidad, contemplando que «*La Constitución es norma de normas*» y que «*En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*».

Frente a este mecanismo, la Corte Constitucional¹ ha decantado que se configura como un deber de las autoridades, en el evento en que detecten una contradicción entre una norma aplicable y un precepto constitucional, de inaplicar, en el caso concreto, la norma inconstitucional. Como finalidad ulterior, la excepción de inconstitucionalidad persigue salvaguardar la primacía de la Constitución a través de un control difuso.

La institución bajo estudio puede ser impetrada a petición de parte, o aplicada de oficio por la autoridad o el operador de justicia, siempre que se esté bajo alguna de las siguientes circunstancias:²

¹ Sentencia SU-132 de 2013.

² Sentencia T-681 de 2016.

La norma sea contraria a los cánones superiores y no se haya producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad^{3,4}

La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso;⁵ o

En virtud de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento ius fundamental. En otras palabras, *“puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”*.⁶

Frente al giro indebido de aportes por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones⁷ a la EPS, y de esta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud,⁸ imprecisión en la que incurrió Colpensiones por desconocimiento de la residencia fuera del país del pensionado y su núcleo familiar, se debe decir que, como se trata de un error, los dineros deben ser retornados a la administradora de pensiones. En razón de lo anterior, se expidió el Decreto 4023 de 2011,⁹ el cual previó la situación *sub examine* en su artículo 12,¹⁰ lo cual significa que desarrolló un procedimiento para efectuar la devolución de los aportes realizados de forma errónea.

3 «toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado”». Sentencia T-103 de 2010.

4 Sentencia T-103 de 2010.

5 Sentencia T-669 de 1996.

6 Sentencia T-103 de 2010.

7 En adelante «Colpensiones».

8 En lo sucesivo «Adres».

9 Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

10 ARTÍCULO 12. DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

No obstante, dicha norma trae consigo unos preceptos que en abstracto resultan ajustados a la Constitución, pero que de ser aplicados en el presente caso resultarían inconstitucionales, razón por la cual deben ser inaplicados por el juez, en tanto cumplen con los requisitos disyuntivos jurisprudenciales de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad comoquiera que *i)* el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 no ha sido objeto de control abstracto de constitucionalidad; y *ii)* la aplicación del artículo 12 de dicho decreto acarrearía consecuencias que no están acordes al ordenamiento ius fundamental.

Frente a la primera condición, al tratarse de un hecho notorio la inexistencia de un pronunciamiento de constitucionalidad que recaiga sobre el artículo 12 del Decreto, no precisa, pues, de mayores argumentaciones.

En lo atinente al postulado referido a que el precepto contenido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 (sobre el procedimiento para la devolución de aportes) de ser aplicado al caso concreto implicaría una vulneración al ordenamiento ius fundamental, se debe aseverar, sin asomo de duda, que requiere de una argumentación más juiciosa.

Primariamente, es menester exponer que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 estatuye el procedimiento de reintegro de pagos erróneamente efectuados, para cual exige que la solicitud debe presentarse al Fosyga (hoy Adres) por parte de la EPS o de la entidad obligada a cotizar (EOC), dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago o, si las cotizaciones fueren anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 674 de 2014 (2/abr/2014)¹¹ el cual modificó al 4023 de 2011 y trajo los términos antes descritos y los puntos de partida para iniciar su conteo –caducidad–.¹²

Ahora, analizado el asunto de marras, es evidente que Colpensiones adelantó la gestión de devolución de aportes por fuera de los 12 meses establecidos en el decreto infraconstitucional, por lo que a la fecha no existiría medida alguna que tomar, y el dinero, en virtud del artículo 4¹³

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

11 Publicado en el Diario Oficial 49.111 de 2 de abril de 2014.

12 Vale aclarar que en vigencia del Decreto 4023 de 2011 ya se habían regulado los términos para la solicitud de devolución, pero lo que cambió con la modificación realizada por el Decreto 674 de 2014 fue el momento de solicitar la devolución y los puntos de partida de los términos.

13 ARTÍCULO 4o. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE COMPENSACIÓN INTERNA DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Los recursos que recauda la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo, se utilizarán en el pago de las Unidades de Pago por Capitalización, prestaciones económicas y demás gastos autorizados por la ley. Hasta el cinco (5%) del superávit del proceso de giro y compensación que se genere mensualmente, se destinará para a constitución de una reserva en el patrimonio de la subcuenta para futuras contingencias relacionadas con el pago de UPC y/o licencias de maternidad y/o paternidad del Régimen Contributivo. El Ministerio de la Protección Social definirá el porcentaje aplicable.

del plurimencionado decreto, ya pudo haber sido utilizado para alguna de las siguientes destinaciones:

- a) Para el pago de las unidades de pago por capitación, prestaciones económicas y demás gastos autorizados por la ley; o
- b) si hubiere superávit, hasta el 5 % del proceso de giro y compensación que se genere mensualmente, para la constitución de una reserva en el patrimonio de la subcuenta para futuras contingencias relacionadas con el pago de UPC y/o licencias de maternidad y/o paternidad del Régimen Contributivo.

Es decir, que a los recursos de Colpensiones -resáltese que son recursos de la seguridad social, se les dio una destinación oficial diferente, pues fueron dirigidos ora al pago de las UPC, ora a un fondo de reserva del régimen contributivo.

Dicho lo anterior, nos encontramos frente a una violación directa al artículo 48 superior (perteneciente al catálogo de DD. FF.), el cual establece en su inciso tercero que «[...] *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*», y más adelante, en su inciso quinto (adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005) ordena que «*El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*».

De los precitados apartes constitucionales se derivan dos conclusiones:

1. Que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 vulnera la orden constitucional de que los recursos de la seguridad social no pueden usarse para fines diferentes a ella. A esta conclusión se arriba porque los recursos de Colpensiones, girados erróneamente en forma de aportes a la EPS actora, son de la seguridad social, y se les está dando una destinación oficial diferente para la que fueron asignados, esto es, para la administración del régimen de prima media con prestación definida.

Si bien, *a priori*, se podría decir que de los recursos que Colpensiones no solicitó a tiempo su devolución igualmente fueron destinados a la seguridad social, pues la Adres, entidad también de la seguridad social, se apropió de ellos, por lo que no hay vulneración alguna a la Carta Política, se manifiesta categóricamente que esta interpretación carece de sentido lógico.

De tener por cierta la anterior afirmación, sería lo mismo que aceptar la idea descabellada de que cuando en el presupuesto general de la nación se realiza una asignación al sector defensa y por error la Caja de Sueldos de la Policía Nacional realiza un pago de lo no debido a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares nada ocurre, puesto que –ilógicamente– los recursos están destinados a la misma finalidad, como lo es el sector defensa.

Sentado lo precedente, resta decir que cuando la Constitución Política de 1991 se refirió a que *no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para*

finis diferentes a ella, no lo hizo *lato sensu*, sino que se refería a que a los recursos asignados a las diferentes entidades que componen el sistema de la seguridad social no se les podría dar una destinación diferente para la que fueron asignados, *verbi gratia*, Colpensiones no puede usar los dineros del régimen de prima media con prestación definida para reconocer una pensión que por ley le corresponde a la UGPP bajo la excusa de que finalmente el dinero de la pensión reconocida forma parte de la seguridad social y no se le está dando una destinación diferente.

Luego entonces, la interpretación que se le debe dar al imperativo constitucional es que los recursos asignados a cada entidad de la seguridad social, no pueden ser destinados a finalidades distintas que las que obedezcan a los objetivos de cada ente.

A lo que se pretende llegar con lo anterior, es que a los dineros que Colpensiones giró erróneamente a la accionante se le dio una finalidad diferente, que si bien, en sentido amplio, terminaron en la seguridad social, en estricto sentido no era la finalidad para la que estaban determinados puesto que el Estado los destinó para el régimen de prima media con prestación definida y no para el pago de unidades por capitación, ni para la constitución de fondos de reservas del régimen contributivo.

Así las cosas, se incumplió con el mandato superior de no darle a los recursos de la seguridad social una destinación diferente a ella, ya que, como quedó sentado en líneas precedentes, cuando se destinan recursos de una entidad para las finalidades de otra, aunque ambas pertenezcan a la seguridad social, resalta de bulto la destinación oficial diferente, en cuanto a que las distintas entidades del estado, inclusive cuando pertenecen al mismo sector o sistema, tienen objetivos diferentes.

En síntesis, de ser aplicado el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, y declarar la nulidad de los actos administrativos por considerar el despacho que la solicitud de devolución fue extemporánea y violó el debido proceso, se incurriría en una violación al ordenamiento iusfundamental, bajo el entendido que la máxima guardadora de la Constitución Política, ha sostenido desde vieja *data* que la seguridad social (art. 48 C. P.) se erige como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano,¹⁴ y no acatar el mandato de no darle una destinación diferente a los recursos de la seguridad social, so pretexto del cumplimiento de una norma adjetiva infraconstitucional (Decreto 4023 de 2011) atenta contra la concepción social y de Derecho bajo la cual se edifica el ordenamiento constitucional nacional, donde en la cúspide de la pirámide normativa se encuentra la Constitución Política como norma de normas.

2. Que en el caso concreto el artículo 12 pone en peligro la sostenibilidad financiera del sistema pensional, en el entendido que da vía libre a haya un empobrecimiento sin causa de Colpensiones cuando no solicite dentro de los 12 meses la devolución de aportes, y deja a mi representada desprovista de herramientas jurídicas, tanto administrativas como judiciales, para poder recuperar el dinero.

En ese sentido, debe el juzgador inaplicar, en el *sub iudice*, la norma de inferior jerarquía (Decreto 4023 de 2011) por atentar contra el orden iusfundamental al violar al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 48 de la Carta Magna.

¹⁴ Sentencia T-164 de 2013.

En suma, atando todos los cabos, a manera de conclusión final solo resta solicitar a su señoría, se sirva acoger los presentes argumentos y, en consecuencia, inaplique por inconstitucional, en el caso concreto y con efectos *inter partes*, el artículo 12 del Decreto 4023 de 2012, y en ese hilo conductual, mantenga incólume los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones.

TERCERA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso.”

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir, además, bajo la égida de la buena fe, el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- El expediente Administrativo.
- Las solicitadas por el actor son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez.
- Expediente Administrativo, el cual puede ser consultado en el Link <https://drive.google.com/drive/folders/1Oj5O29DP4tH-jCKn02uh-eaYTt0MUkx?usp=sharing>

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702.
- Correo electrónico: dguillen.conciliatus@gmail.com
- Celular 3505943563

Atentamente,



A handwritten signature in black ink, which appears to read 'David Ricardo Guillén Rodríguez'.

DAVID RICARDO GUILLÉN RODRIGUEZ
C.C. 1.014.180.670 de Bogotá D.C.
T.P. 220.267 del C.S. de la J.
CONCILIATUS S.A.S.

HONORABLE JUEZ:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

E.

S.

D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS NIT. 8600669427

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD. 111001333704220210017200

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder al Dr. **DAVID RICARDO GUILLÉN RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.180.670 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.267 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES**.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y al Dr. **DAVID RICARDO GUILLÉN RODRIGUEZ** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98.660 del C.S. de la J.

Acepto,



DAVID RICARDO GUILLÉN RODRIGUEZ

C.C.1.014.180.670 de Bogotá

T.P.220.267 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)
 FECHA DE OTORGAMIENTO:
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. -----900.336.004-7

APODERADO:-----

CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



República de Colombia

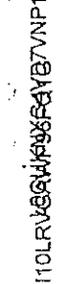
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



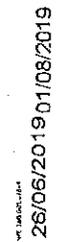
SC0016088755



SCC917676042



110LRV6QW4968FAYE7VNP1



26/06/2019 01:08/2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----**

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCO816088756

SCC717676043

Nº 3367

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

YDR6TUD08 X88AV0288R U54G
26/06/2019 01/08/2019
SCC717676043
SCO816088756

**** HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



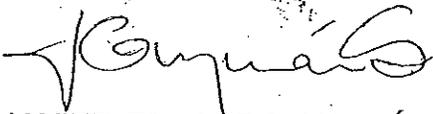
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical barcode and identification numbers on the right margin.

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21773846E47E1

4 DE MAYO DE 2021 HORA 19:40:46

AA21773846

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T. : 900.720.288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 970,188,905

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 26 A NO.13-97 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA OFICINA 702

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 26A NO.13-97 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA OFICINA 702

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2014/09/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/09/29	01872045
10	2019/01/31	ACCIONISTA UNICO	2019/02/20	02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21773846E47E1

4 DE MAYO DE 2021 HORA 19:40:46

AA21773846

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GALLO CHAVARRIAGA FELIPE	C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA	C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 19 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 29 DE MARZO DE 2021.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 970,188,905.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 2.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,690,310,266

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21773846E47E1

4 DE MAYO DE 2021 HORA 19:40:46

AA21773846

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

- CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.014.180.670**
GUILLEN RODRIGUEZ

APELLIDOS
DAVID RICARDO

NOMBRES

David Guillen Rodriguez
FIRMA



INDICE DERECHO

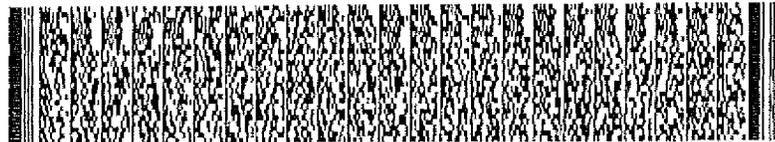
FECHA DE NACIMIENTO **07-NOV-1986**
DUITAMA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-NOV-2004 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0707900-00254123-M-1014180670-20100907 0023795520A 1 27654743

REPUBLICA DE COLOMBIA

340132

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

220267

Tarjeta No.

12/09/2012

Fecha de
Expedicion

10/08/2012

Fecha de
Grado

DAVID RICARDO

GUILLEN RODRIGUEZ

1014180670

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



RICARDO H. MONROY CHURCH

Presidente Consejo Superior de la Judicatura